



Expediente: **057560346929**
Radicado: **RE-01453-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/05/2026** Hora: **08:04:01** Folios: **6**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0497-2026 del 15 de abril de 2026, en la cual indicaban “*Se presenta afectación al bosque en el predio la picota, que queda en el predio san pablo sector el páramo, área protegida, en la que ninguno de los copropietarias ha empezado siembre y en la que presuntamente una persona ha quemado el bosque nativo, macheteado el bosque y sembrado pinos patula, hemos encontrado plántulas, el predio está ubicado al bordo de la carrera justo al lado de la piedra la quiebra san pablo, donde se nota un camino de subida. esta deforestación ha avanzado mucho por lo que es urgente una revisión antes de que avance hasta la cima*”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 24 de abril de 2026.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-02522-2026 del 04 de mayo de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ-133-0497 del 15 de abril de 2026 y con la información inicial, se llegó hasta el sitio de los hechos el día 24 de abril de 2026.

*En el sitio se observa un lote que recientemente fue sembrado con una plantación de árboles de pino, al avanzar por la parte inicial del lote no se observa tala y se observa que el lote se encontraba limpio o seguramente era dedicado a cultivos de pan coger, desde la parte media del lote hacia arriba **si se evidencia tala de bosque nativo**. No hay evidencia de quemas en el lote ni intervención cerca a las fuentes de agua.*





Fotos de la siembra en la parte baja del sitio

Luego de recorrer todo el sitio, se estima que el lote sembrado mide 100 mt de ancho x 100 mt de largo aproximadamente lo que equivale a una (1) hectárea, lo cual fue corroborado por el presunto infractor el señor Jesús Cardona quien dijo que completó el lote en la parte alta para la siembra de 1000 árboles de pino, los cuales fueron sembrados hace unos dos (2) meses más o menos, lo que explica porque la mayoría de la vegetación ya se incorporó al suelo. Se aclara que previo a la visita se contactó al señor Cardona Arias y este asistió a la visita, en la cual manifestó que fue él quien realizó la intervención con el fin de completar el área para sembrar los pinos. La intervención del señor Cardona Arias consistió en la tala de aproximadamente 0.5 has de bosque nativo, en el cual se encontraban árboles nativos con diámetro a la altura del pecho (DAP) superior a 10 cm, todos los árboles cortados correspondían a árboles nativos de las especies: Dulumoco (*Saurauia ursina*), Silvasilva drago (*Dracaena draco*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), y carate (*Vismia baccifera*). Esta intervención se realizó en la coordenada X: -75° 14' 17.525" Y: 5° 41' 31.921" Z: 2580.





Fotos de la tala en la parte alta del sitio

Por las características de la vegetación circundante, se infiere que la intervención realizada generó la caída de un número significativo de plantas epífitas —entre ellas orquídeas, bromelias y anturios—, grupos que se encuentran sujetos a medidas de veda. Estas especies se desarrollaban sobre los individuos arbóreos intervenidos, por lo que su remoción implicó una afectación directa sobre este componente de la flora. No obstante, dado que la actividad ocurrió meses antes de la visita, gran parte del material vegetal ya se encontraba en estado avanzado de descomposición e incorporado al suelo, lo que impidió su cuantificación en campo.

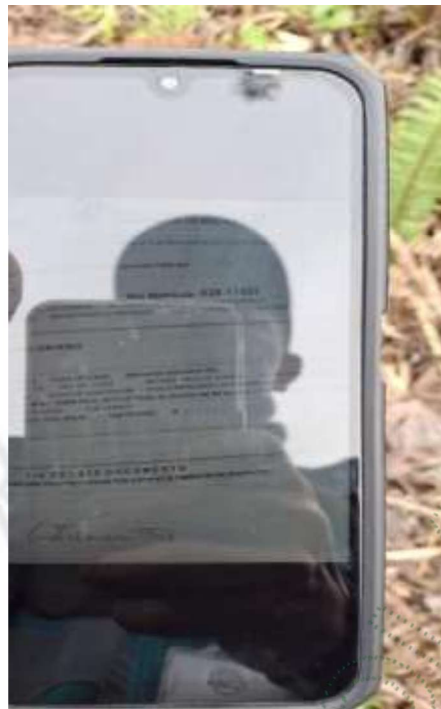


Foto del FMI N° 028-17597 en el cual aparece el señor Cardona como propietario.

Adicionalmente, de acuerdo con las condiciones observadas, el área intervenida correspondía a una cobertura de vegetación secundaria alta (bosque secundario), por lo que la actividad requería la obtención previa de **permiso de aprovechamiento forestal en bosque natural**, en la modalidad que correspondiera (único o persistente), ante la autoridad ambiental competente. Dicho trámite no fue evidenciado durante la visita ni en la revisión de información disponible, lo que configura una intervención sin la respectiva autorización. Al sitio de los hechos se citó al señor Cardona Arias, quien manifestó que el predio es de su propiedad y presentó una foto del certificado de tradición y libertad del mismo, la cual corresponde al FMI N° 028-17597 en el que aparece el señor Cardona como propietario.

Luego de la visita de campo y de revisar en el Geo portal interno de Cornare para las coordenadas del sitio de la intervención, se encontró que corresponden al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 028-8198 y PK Predios 7562002000000200042; seguidamente se realizó la indagación en la ventanilla única de registro VUR, donde aparece que el predio se encuentra ubicado en la vereda La Paloma del municipio de Sonsón, documentos que se adjuntan al presente informe técnico.

Con las coordenadas del sitio y la consulta del VUR se corrobora que la intervención no se realizó ni en el predio que dice la persona que interpuso la queja (028-1470), ni tampoco en el predio dice el señor Cardona Arias que es de su propiedad (028-17597).

En la visita de campo se corroboró que la intervención la realizó el señor José Jesús Cardona Arias identificado con cédula de ciudadanía N° 70721931, ya que él mismo asistió a la visita y admitió que fue el quien realizó la intervención, sin embargo, luego de verificar las coordenadas del sitio y de acuerdo con lo consultado en VUR, el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 028-8198 y PK Predios 7562002000000200042 no es de propiedad del señor Cardona Arias sino de otros propietarios.

Determinantes ambientales:

En cuanto a las determinantes ambientales, se encuentra lo siguiente: el predio se encuentra en la siguiente ubicación:

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

predio

Mapa 1. Ubicación General del polígono de análisis.

Regional	PARAMO
Municipio	SONSON
Vereda	LA PALOMA, LA QUIEBRA DE SAN PABLO
Subcuenca (NSS2)	Río Paloma
Microcuenca (NSS3)	Q. La Vibora, Q. San Pablo
Área analizada	13.13



Página 1

Ubicación del predio


El sitio de la intervención se encuentra dentro del DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón con el 100% del área del predio, como se muestra en la siguiente imagen.

LIMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS

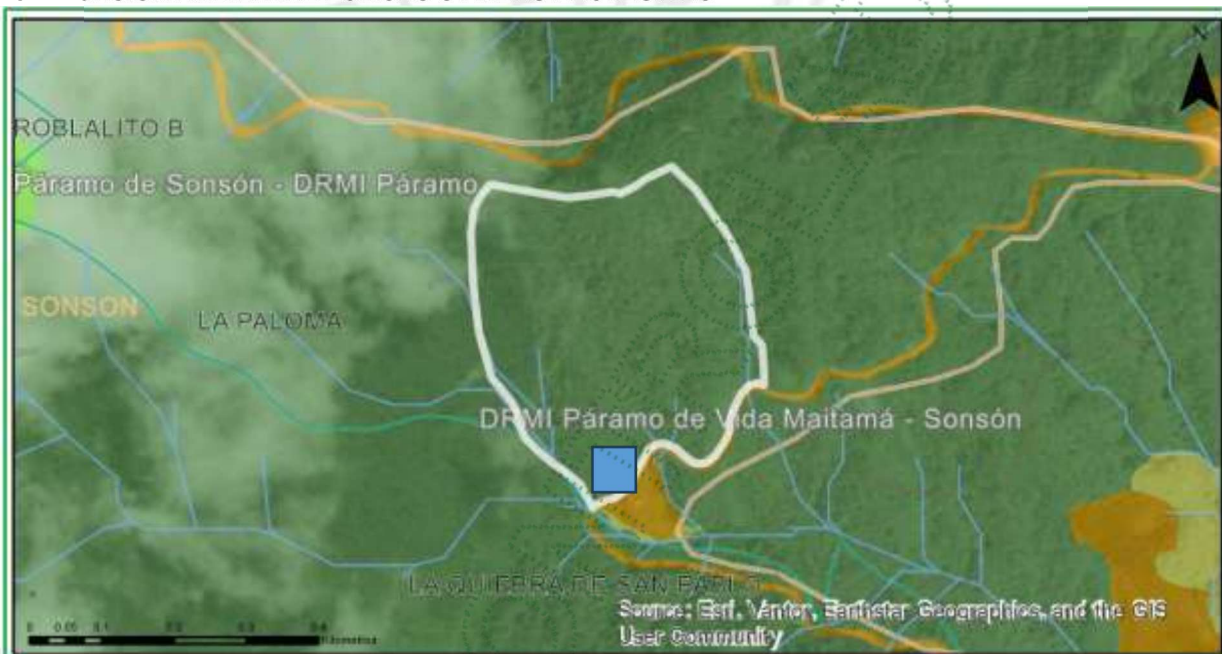




Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	13.13	100.0

De acuerdo con el Geo portal interno de Cornare, el predio de interés con folio de matrícula 028-8198, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Sur, para el cual CORNARE mediante Resolución No 112-0394-2019 del 13 de febrero de 2019, estableció el régimen de usos al interior de su zonificación; con respecto a esta zonificación del POMCA y a las áreas protegidas, el sitio intervenido se encuentra dentro del DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón con el 100% del área del predio, y la intervención se realizó en “Zona de preservación”, Este es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Estas zonas se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Ésta acorde al Artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015. Como se muestra en la siguiente imagen.

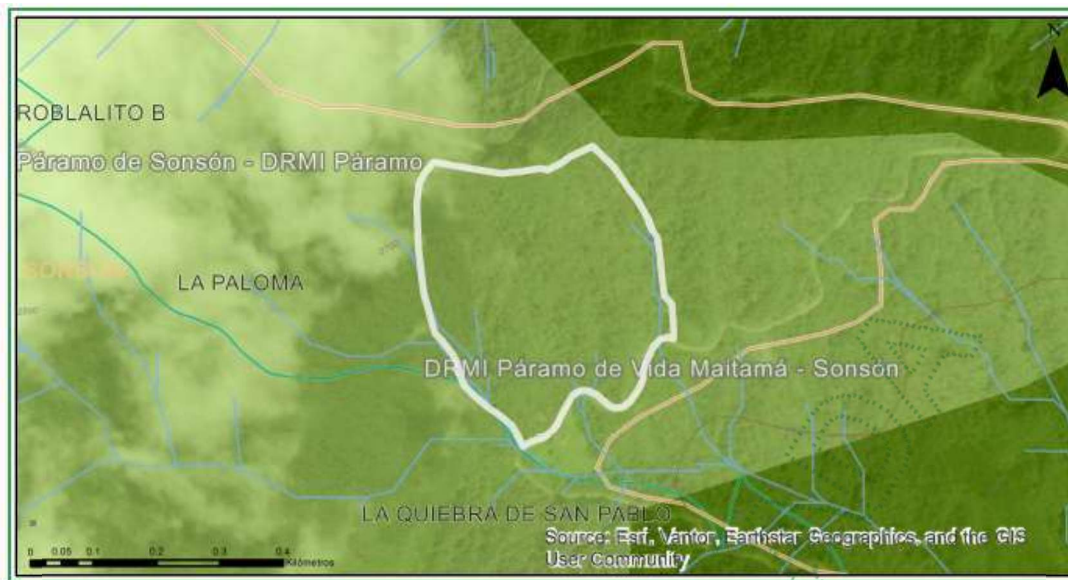
 Sitio de la intervención.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
 Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	13.12	99.96
 Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.01	0.04

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Tipo A	13.13	100.0

En Zonificación de Ley 2ª, el sitio intervenido está es zona "Tipo A".

Con respecto a la Reserva Central de Ley 2da de 1959, el predio se encuentra dentro de la zona clasificada como tipo "A"; dicha determinante fue acogida en la zonificación del POMCA del Río Samaná Sur, para el cual figura como sub-zona de manejo "Áreas SINAP o Áreas Complementarias Para la Conservación".

De acuerdo con las determinantes ambientales, la actividad realizada por el señor Cardona NO está permitida para ese sitio.

4. CONCLUSIONES

- El señor José Jesús Cardona Arias identificado con cédula de ciudadanía N° 70721931, realizó intervención a los recursos naturales sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, la intervención consistió en la tala de un bosque nativo de aproximadamente 0.5 has, en el cual se encontraban árboles nativos con diámetro a la altura del pecho (DAP) superior a 10 cm, todos los árboles cortados correspondían a árboles nativos de las especies como: Dulumoco (*Saurauia ursina*), Silvasilva drago (*Dracaena draco*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), y carate (*Vismia baccifera*). Con la intervención realizada, también se destruyó una gran cantidad de plantas epifitas que se encuentran en veda (orquídeas, bromelias y anturios) que se encontraban en los árboles talados.
- La intervención realizada por el señor Cardona Arias se realizó en la coordenada X: $-75^{\circ} 14' 17.525''$ Y: $5^{\circ} 41' 31.921''$ Z: 2580, lo cual corresponde al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-0008198 y PK_Predios 7562002000000200042, el cual no es de su propiedad, sino que el pertenece a otros propietarios.
- El sitio de la intervención se encuentra dentro del DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón, también hace parte de la Reserva Central de Ley 2da de 1959, dentro de la zona clasificada como tipo "A"; dicha determinante fue acogida en la zonificación del POMCA del Río Samaná Sur, para el cual figura como sub-zona de manejo "Áreas SINAP o Áreas Complementarias Para la Conservación".



CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) **Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) **Persistentes.** *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) **Domésticos.** *Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*



Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del



Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala de árboles nativos y establecimiento de un cultivo de árboles exóticos, al señor **JOSÉ JESÚS CARDONA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.721.931, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala de árboles nativos y establecimiento de un cultivo de árboles exóticos, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Paloma del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-8198, en un sitio con coordenadas X: -75° 14' 17.525" Y: 5° 41' 31.921" Z: 2580; la anterior medida se impone al señor **JOSÉ JESÚS CARDONA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.721.931, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **JOSÉ JESÚS CARDONA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.721.931, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. **Retirar** los árboles exóticos establecidos en el predio ubicado en la vereda La Paloma del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-8198, al no guardar relación con las determinantes ambientales del mismo



3. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
4. Deberá informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.

Parágrafo. Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la señora **MARIA LUISA ESCOBAR RESTREPO**, (Sin más datos), a la señora **MARIA GRACIELA RESTREPO BERNAL**, (Sin más datos), a la señora **MAGNOLIA GIRALDO PÉREZ**, (Sin más datos), al señor **LUIS EVELIO OSORIO GUARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.771, a la señora **DIANA MARIA CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.463.676, al señor **JUAN ROBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.729.845, al señor **JUAN CARLOS CASTAÑO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.786, al señor **DIEGO CASTAÑO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.582 y al señor **LUIS FERNANDO CASTAÑO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.232.304, que de conformidad con la consulta arrojada por la Ventanilla Única de Registro (Vur), el predio objeto de investigación FMI N° 028-8198, es de su propiedad, por lo que deberán acudir a la Jurisdicción Ordinaria o entidad encargada de dirimir el posible conflicto por perturbación a la propiedad privada.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, en atención a las obligaciones inherentes al derecho real de dominio, los mencionados propietarios deberán adoptar y garantizar la implementación de las medidas necesarias para prevenir, controlar y evitar la ocurrencia de hechos que puedan generar afectaciones al medio ambiente dentro del predio, así como impedir acciones de terceros que constituyan perturbación, especialmente considerando la importancia ambiental del mismo.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **JOSÉ JESÚS CARDONA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.721.931, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JOSÉ JESÚS CARDONA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.721.931. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **MARIA LUISA ESCOBAR RESTREPO**, (Sin más datos), a la señora **MARIA GRACIELA RESTREPO BERNAL**, (Sin más datos), a la señora **MAGNOLIA GIRALDO PÉREZ**, (Sin más datos), al señor **LUIS EVELIO**



70.729.845, al señor **JUAN CARLOS CASTAÑO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.786, al señor **DIEGO CASTAÑO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.582 y al señor **LUIS FERNANDO CASTAÑO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.232.304,. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.46929.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.